



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Ana Milena Otero Bellaiza  
**Ddo.** Consorcio Puentes Para el Futuro y otros  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2017-00544-00

**AUTO SUS No. 796**

Tuluá, 12 septiembre de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que los demandados, OME INGENIERÍA S.A.S. [-omarmogollonb@gmail.com-](mailto:-omarmogollonb@gmail.com-); y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S [-garavila2000@gmail.com-](mailto:-garavila2000@gmail.com-) pese a ser debidamente notificados del auto admisorio de la demanda el día 17 de mayo de 2022 (archivo No. 17 del expediente digital), teniendo como término inicial para la contestación de la demanda el 20 de mayo de 2022 y término final el día 03 de junio de esta anualidad, omitieron efectuar algún pronunciamiento. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal aportado con la demanda y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme al artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de estos demandados.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados y procuradores judiciales, según el caso, y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de las entidades OME INGENIERÍA S.A.S. [-omarmogollonb@gmail.com-](mailto:-omarmogollonb@gmail.com-); y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S [-garavila2000@gmail.com-](mailto:-garavila2000@gmail.com-). Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el viernes **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y, en la medida de lo

Ref. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte. Ana Milena Otero Bellaiza  
Ddo. Wilder Barona Triana - Consorcio Puentes Para El Futuro y Otros  
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00544-00

posible, la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. COMUNIQUESE** por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d71c864e9ba14265338f750e2afe217d23da80c12a320d689d0e64794d2ad7**

Documento generado en 12/09/2022 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Viviana Pérez Franco y otros  
**Ddo.** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00096-00

**AUTO SUST No. 798**

Tuluá, 12 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el curador *ad litem* designado en representación de la **Sra. AURORA QUINTANA PINEDA**, quien fue llamada en calidad de litisconsorte necesario, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en el archivo No. 14 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la **Sra. AURORA QUINTANA PINEDA**, a través curador *ad litem*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. SEÑALAR** como fecha el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación,

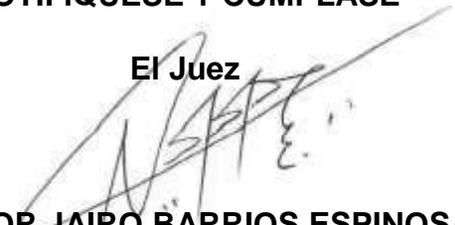
puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. COMUNIQUESE** por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

**CUARTO. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1d7cead1c06b310fd86cf42b97fb22ed68157dea1662dea197ba3939eaaff**

Documento generado en 12/09/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** María Jesús Lasso Marmolejo  
**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00208-00

**AUTO SUS No. 797**

Tuluá, 12 de septiembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para tal efecto, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 y Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 2 del archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la **Sra. MARÍA JESÚS LASSO MARMOLEJO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**QUINTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**SEXTO. RECONOCER** al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 y tarjeta profesional No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f6a192473e8fe88933f0322827b0b455507c793daffed9b04758bf460969b**

Documento generado en 12/09/2022 04:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** María Nelsy Montaña Rudas  
**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2022-00161-00

**AUTO SUST No. 799**

Tuluá, septiembre 12 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 07 al 09 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

De otro lado, de conformidad con el artículo 54 del CPTSS se requerirá, como prueba de oficio, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el expediente administrativo completo del causante, **Sr. JULIAN MONTES MORALES**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 94.366.261, por constituir una información conducente, pertinente y necesaria para resolver de fondo el asunto.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada

en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 de Palmira (V) y T.P. 239.596 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 2 del archivo No. 09 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. SEÑALAR** como fecha el **DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. REQUERIR** como prueba de oficio, a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el expediente administrativo completo del causante, **Sr. JULIAN MONTES MORALES**, quien se identificaba con C.C. No. 94.366.261, por constituir una información conducente, pertinente y necesaria para resolver de fondo el asunto, en los términos expuestos en las consideraciones que anteceden.

**CUARTO. COMUNIQUESE** por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

**QUINTO. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 de Palmira (V) y T.P. 239.596 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la

demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffe7e7e31a9d986c39617c6f206e20ab5c2a13a1f0e64ce277ff1ceec35d14e**

Documento generado en 12/09/2022 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Juan Gabriel Morales Arenas  
**Ddo.** Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00210-00

**AUTO SUS No. 800**

Tuluá, 12 de septiembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, a pesar de las alternativas establecidas en la citada legislación.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el error en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de esta.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.241.589 de Tuluá y T.P. No. 320.268 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder alojado desde la P. 1 a 2 del archivo No. 05 del expediente virtual.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por el **Sr. JUAN GABRIEL MORALES ARENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

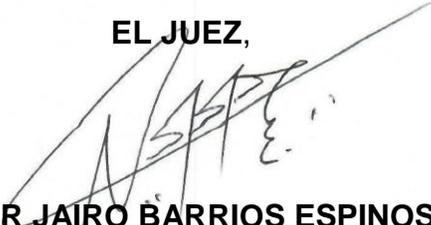
**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. VENCIDO** el término a que se contrae el numeral segundo de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

**CUARTO. RECONOCER** personería a la **Dra. LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.241.589 de Tuluá y T.P. No. 320.268 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485fb1e4e30dda2ae1609f86cdc7b052c4bd8e41bcc2d995754d67bff536e6b0**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**